

**Verbal perturbación de la posesión
RAD. N°54-001-4003-010-2018-00899-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose fijado fecha para el día 07 de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P., sería del caso mantener la fecha señalada, si no se observara que el señor mandatario judicial de la parte demandante con fecha 23 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre del año que transcurre, argumentando que ninguno de los dos peritos designados son funcionarios del IGAC; y que en este momento la entidad catastral no ha celebrado contrato con ningún perito, ni tampoco existe un perito de planta en dicha entidad que realice dicha experticia, manifestando que el primero designado Ingeniero CARLOS JULIO ORTIZ ya practicó la visita al inmueble objeto de este proceso con la presencia de las dos partes, además de que la experticia se realizó en días pasados por cuanto el perito manifestó no haber recibido oportuna respuesta sobre su relevo; además que el demandante se desplazó de la ciudad de Bucaramanga para colaborar con el desplazamiento a la zona rural donde se encuentra ubicado el predio.

Habiéndose corroborado por el suscrito, que el IGAC en este momento en su planta de personal, no cuenta con perito disponible para el efecto, a pesar de que se entra a reponer, es, cuando en el pronunciamiento existe pifia por parte del despacho en la decisión tomada; y observándose que la decisión objeto de reposición, se encuentra sujeta a derecho; es por lo que no se accede a esta figura jurídica de reponer dicho auto, pero, teniéndose en cuenta que el perito HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES, tampoco se encuentra vinculado al IGAC, como así aparece en la resolución allí mencionada; este despacho con el fin de darle celeridad a este proceso; y teniéndose en cuenta lo expuesto por el abogado demandante, es por lo que, se requiere al primer perito designado CARLOS JULIO ORTIZ, **para que proceda allegar a este proceso la experticia realizada al mencionado predio, en un lapso no superior a cinco(05) días, contados a partir del recibo de la comunicación;** y una vez, recibido este, permanecerá en secretaría a disposición de las partes, hasta la fecha de la realización de la audiencia inicial a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P., **que se llevará a cabo el día cuatro (04) de noviembre de 2020, a la hora de las 9 y 30 a.m.,** donde se agotarán las etapas procesales a que hace alusión el auto de fecha primero de septiembre del año en curso; y se practicaran las pruebas allí ordenadas, quedando incluida el testimonio del perito evaluador, quién deberá comparecer a

la audiencia desde el punto de vista virtual, para los efectos de contradicción, tal como lo señala el artículo 231 del C.G.P.

Decisión que se toma, reitero, para evitar la morosidad; y teniéndose en cuenta lo esbozado por el mandatario judicial demandante; poniéndose además de presente que los honorarios señalados en el auto de fecha primero de septiembre de 2020 fueron para gastos provisionales, los cuales el señor perito debe probar al respecto.

Así mismo, téngase al doctor CARLOS JULIO ORTIZ MENESES como perito de inmuebles en la especialidad de urbanos, rurales, especiales, quién hace parte del Registro Abierto de Avaluadores RAA, quién al suministrarlo deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Decisión que se toma, no reponiendo el auto de fecha 18 de septiembre del año en curso, sino, teniéndose en cuenta que el perito allí designado no hace parte de peritos avaluadores del IGAC; y en razón a lo acá motivado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 OCT 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00099-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la POLICIA NACIONAL, el bien mueble vehículo automotor de Placas: CUX-784, de propiedad del señor JOGERS JAIMES UREÑA; como se registra en el correo electrónico procedente de la Policía Nacional, con el cual anexaron copias del oficio N°S-2020-SETRA-UNCOS 29.25, de fecha 03 de octubre; solicitud de antecedentes vehiculares; y copia electrónica de inventario de inmovilización de vehículo (ver folios que anteceden); es por lo que se ordena a secretaría oficiar de manera INMEDIATA y por el medio más expedito al señor comandante o quien haga sus veces del Cuadrante Vial N°2 El Zulia de la Policía Nacional (N/S), que el referido rodante queda a disposición de éste despacho judicial; **y teniéndose en cuenta que el ente Policial manifiesta en su oficio que el referido automotor se encuentra en las instalaciones de dicho Cuadrante Vial**; es por lo que se ordena oficiar de manera concomitante a la apoderada judicial de la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A. para que tengo conocimiento de lo acontecido, **con el fin de que indique a éste despacho, a que parqueadero autorizado por esa entidad Bancaria será trasladado el vehículo automotor objeto de pago directo; una vez se tenga pleno conocimiento del parqueadero al cual la parte solicitante trasladará el referido rodante, previa solicitud escrita del solicitante a este despacho**, se ordena oficiar al ente Policial que inmovilizó el bien mueble arriba referido, para que proceda junto con la entidad Bancaria, a trasladar el referido rodante al parqueadero autorizado por dicha entidad; no está demás registrado en éste auto que la mora en el traslado del rodante al respectivo parqueadero recae exclusivamente en Bancolombia S.A, toda vez que éste despacho judicial no cuenta con parqueadero autorizado por el CSJ para el efecto, por lo tanto si se presenta algún percance, el mismo será responsabilidad de la entidad Bancaria referida, ya que debió con el escrito de solicitud inicial de aprehensión de vehículo automotor manifestar a que parqueadero debía trasladarse el rodante una vez fuese inmovilizado por el ente Policial. **Oficiese de manera inmediata a todos los implicados.**

Como consecuencia de lo anterior, y una vez se tenga pleno conocimiento del nombre, dirección física y electrónica del parqueero autorizado por la solicitante BANCOLOMBIA S.A; se ordena a secretaría oficiar al representante legal o quien haga sus veces del respectivo PARQUEADERO, reitero, donde será trasladado el rodante objeto de pago directo, que el vehículo automotor de placas CUX-784, no podrá ser retirado de dichas instalaciones, previa autorización por escrito de este despacho judicial. **Oficiese en tal sentido.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 05 OCT 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

